

**CC. DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

Las Diputadas y los Diputados que suscriben Norma Sirley Reyes Cabrera, Charbel Jorge Estefan Chidiac, Laura Ivonne Zapata Martínez, Adolfo Alatraste Cantú, Juan Enrique Rivera Reyes, María Isabel Merlo Talavera y Néstor Camarillo Medina, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por el que se **reforma** la fracción VIII del artículo 12 y se **adiciona** un último párrafo al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

Que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal.

Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación entre otras de proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que nuestro país existe una multiplicidad de pueblos, y esa es una de sus principales características. Uno de estos pueblos, que día a día pugna por su reconocimiento como parte de nuestra sociedad, es el afroamericano.

Las poblaciones africanas arribaron a México como parte de las huestes españolas y en consecuencia del comercio de esclavos provenientes de África hacia América. Quienes conforman en la actualidad los pueblos afroamericanos son sus descendientes.

La población de África en México que llegó a la Nueva España en el periodo comprendido entre 1580 a 1640, fue de entre 200.000 y 250,000 africanos, sin considerar a los que arribaron de contrabando y a los que nacieron esclavos dentro del territorio. Siendo México y Perú los países hispanicos que recibieron el mayor número de población africana durante el primer periodo de comercio atlántico de esclavos. ¹.

¹ Velázquez María Elisa e Iturralde Gabriela, *Afrodescendientes en México. Una historia de silencio y discriminación*.p.63.

Que el último censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala que en Puebla radican 39 mil 074 personas que se autoreconocen como afromexicanos, donde, la capital poblana concentra la mayoría de esta población, seguida de Tehuacán y Amozoc.

Que de acuerdo a los antecedentes referidos por Andrea Guzmán Anides, en su nota periodística publicada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en el periódico *“Grupo Milenio”*, durante la época colonial, en Puebla la población de esclavos africanos se concentró en la zona del Centro Histórico, así como en los barrios de El Alto, La Cruz, Analco, San José y San Sebastián. Asimismo, menciona que de 1580 a 1640, en Puebla se incrementó la presencia de esclavos africanos, quienes eran empleados como acompañantes de sus propietarios, cocheros y algunos trabajaron en oficios como zapateros y curtidores. En otros casos, la comunidad africana fue empleada en labores del campo, como en los cultivos de los jesuitas donde ocuparon la mano de obra esclavizada.²

Existen referencias de que, en urbes como la Ciudad de México, Morelia y Puebla, los entonces llamados “negros y mulatos” ingresaron a los gremios de artesanos que trabajaron de herreros, pintores, arquitectos, albañiles o comerciantes y también prestaron sus labores en los servicios domésticos como cocheros, lavanderas, cocineras o nodrizas.³

²Visible en el sitio de internet <https://google.com.amp/s/amp.milenio.com/politica/comunidad/afromexicanos-reconocimiento-cultural-creciente-en-puebla> consultado el 10 nov 2021.

³ Velázquez María Elisa e Iturralde Gabriela, *Afrodescendientes en México. Una historia de silencio y discriminación*. pp.17 y 18.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la Nación Mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Asimismo, que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de agosto de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adicionó un apartado “C” al Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, como parte de la composición pluricultural de la Nación y reconoce los derechos señalados en el artículo 2 de dicha norma, en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Que la Constitución Federal es suprema, y se encuentra revestida de super-legalidad y supremacía imponiendo como “deber-ser” que todo el mundo jurídico inferior a ella le sea congruente y compatible, y en consecuencia, que el mismo no la incumpla ni le reste efectividad funcional y aplicativa; es por ello que resulta necesario que las normas secundarias se encuentren armonizadas a lo establecido por esta norma suprema.

Que el Estado de Puebla, es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en

vigor, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que de acuerdo al artículo 7 de la Constitución Estatal, en Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales y las normas relativas a los derechos humanos.

Que el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus Pueblos y Comunidades Indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N’guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, que se asentaron en el territorio del Estado de Puebla desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

Que mediante Decreto del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de enero del año dos mil veinte, se adicionó el cuarto párrafo del artículo 2, así como el Capítulo XII, Sección I y los artículos del 81 al 104 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla; por el que se creó el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de materializar la atención especializada a los pueblos indígenas y afromexicanos.

Que a través de esta reforma, en la Ley secundaria se reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, como parte de la composición pluricultural en el Estado de Puebla, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Es por lo anterior, que, en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, como ordenamiento jurídico primario, se debe reconocer a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

A fin de ejemplificar la reforma constitucional, se presenta el siguiente comparativo:

VIGENTE	INCIATIVA
<p>Artículo 12 ...</p> <p>I a VII Bis.- ...</p> <p>VIII. La protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>IX.- ... a XIV.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 12 ...</p> <p>I a VII Bis.- ...</p> <p>VIII. La protección de los derechos de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas.</p> <p>IX.- ... a XIV.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 13 ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 13 ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>I. a VIII...</p>	<p>I. a VIII...</p> <p>Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.</p>
----------------------------	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a su consideración la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción VIII del artículo 12; y se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 13, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 12 ...

I a VII Bis.- ...

VIII. La protección de los derechos de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas.

IX.- ... a XIV.- ...

...

...

Artículo 13 ...

...

...

I. a VIII...

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Envíese a los Ayuntamientos y Concejos Municipales del Estado de Puebla, para los efectos del artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. NORMA SIRLEY REYES CABRERA

DIP. CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC

DIP. LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ

DIP. ADOLFO ALATRISTE CANTÚ

DIP. JUAN ENRIQUE RIVERA REYES

DIP. MARÍA ISABEL MERLO TALAVERA

DIP. NÉSTOR CAMARILLO MEDINA